

con terceros. El Convenio bilateral entre España y Estados Unidos define el establecimiento permanente como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad. 2.º Que en el caso presente, la entidad cuya inscripción ha sido denegada no reúne las características señaladas en la normativa citada, pues en la escritura por la que se crea expresamente lo conceptúa como un establecimiento no permanente a efectos fiscales. Tampoco realiza la misma actividad que constituye el objeto social de la sociedad matriz, la cual se dedica a la venta y marketing de productos para el consumo, mientras que la pretendida sucursal tiene por objeto recopilar información y mantener contactos con terceros con el propósito de realizar nuevos negocios y proyectos en España. El recurrente confunde el concepto de sucursal con otras figuras jurídicas como las agencias, que son establecimientos secundarios de menor entidad que la sucursal, puesto que no tienen clientela propia sino que preparan la creación de contratos que realizará la sociedad matriz directamente. La figura que contempla la escritura cuya inscripción ha sido denegada se ajusta a las características de las oficinas de representación regulada en el Real Decreto 1144/1988, sobre creación de bancos privados, las cuales se limitan a realizar actividades mercantiles informativas. Por ello, en base a los argumentos expuestos, al no reunir la entidad recurrente las notas características expuestas, se acuerda mantener la nota de calificación.

V

Don José Arcila Fernández se alzó contra la anterior resolución, reiterando las alegaciones contenidas en el recurso de reforma y añadiendo: 1.º Que las disquisiciones que realiza el Registrador relativas al concepto de sucursal en el Derecho español son, en la actualidad, irrelevantes, ya que a partir del 1 de enero de 1990, fecha en la que entró en vigor el Reglamento del Registro Mercantil, existe un concepto legal de sucursal a efectos de inscripción registral, tal y como resulta del artículo 259 del Reglamento del Registro Mercantil. Por otra parte, el Registrador tilda de improcedente la coexistencia de este concepto registral con la no tributación de determinados establecimientos permanentes, ignorando que, a efectos fiscales, lo verdaderamente decisivo es la existencia de un hecho imponible, de tal manera que ya sea la denominación la de sucursal o agencia, esto es absolutamente irrelevante a efectos fiscales. 2.º Que el Reglamento del Registro Mercantil contiene cuatro características esenciales definitorias del concepto de sucursal que son: Tratarse de un establecimiento secundario; tener una representación permanente; tener cierta autonomía de gestión; desarrollar total o parcialmente las actividades de la sociedad. Por ello, todo establecimiento que responda a estas cuatro características es, registralmente hablando, una sucursal. En el caso presente concurren las cuatro características que perfilan el concepto legal de sucursal, dado que la oficina de información objeto del recurso es un establecimiento mercantil —como lo prueba el hecho de que ha obtenido el correspondiente número de identificación fiscal—, de carácter secundario toda vez que la existencia de la casa matriz ni se desvirtúa ni de ninguna otra forma queda afectada. Asimismo, esta dotado de una representación permanente, tal y como se deduce de la propia escritura, en la que se nombra un Apoderado general y permanente. Tiene cierta autonomía de gestión para poner en marcha sus actividades y para el cumplimiento de sus fines. Por último, desarrolla total o parcialmente actividades que constituyen el objeto social de la sociedad matriz, que no son otras que las de «recopilar información y mantener contactos con terceros con el propósito de que la sociedad principal pueda llevar a cabo nuevos negocios y proyectos en España».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 94.6, 259 y 260 del Reglamento del Registro Mercantil, en redacción de 29 de diciembre de 1989, y Resoluciones de 11 de septiembre de 1990 y 29 de febrero de 1992:

1. Es objeto del presente recurso la eventual calificación de una oficina de información de una sociedad norteamericana como sucursal, a los efectos del artículo 259 del Reglamento del Registro Mercantil, vigente en el momento en que solicita la inscripción.

2. La noción de la sucursal, lejos de ser unívoca, es susceptible de ser configurada en forma diversa, según sea contemplada desde la óptica del Derecho comunitario, del Derecho registral o del Derecho fiscal alegado por el recurrente. Singularmente, según resulta del expediente, de la normativa tributaria, constituida en este caso por el Tratado de doble imposición entre España y los Estados Unidos de América, resulta la distinción entre sucursal y lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes

o mercancías o de recoger información para la empresa, sin constituir, no obstante, un establecimiento permanente.

3. Mas, en lo que interesa al presente recurso, lo único relevante es que se cumplan las exigencias del artículo 259 del Reglamento del Registro Mercantil, entonces aplicable, que determina la noción de sucursal como sujeto inscribible en el Registro Mercantil.

Desde esta perspectiva, la creación de la sucursal y, por tanto, la calificación de un establecimiento como permanente, tal como es entendido en el contexto del Reglamento, supone por parte de la sociedad matriz, exclusivamente, el acuerdo de apertura de un centro negocial secundario, dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, que realice en todo o en parte las actividades propias de la sociedad y en nombre de ésta realice la actividad jurídica.

En el presente caso, aunque la oficina creada constituya un lugar fijo de operaciones, es lo cierto que su actividad —recogida de información— es mera actividad accesorio o instrumental de la que se crea y se encuentra lejos de constituir el lugar en que se desarrollan los mismos o parte de los negocios que forman el objeto fundamental de la empresa —inicialmente, según resulta del documento calificado, la venta y marketing de productos para el consumo—.

Por ello, sea cual sea la calificación que merezca la expresión «oficina de información» del título, resulta la exclusión de la actividad empresarial propia de la sociedad por lo que no puede constituir un sujeto inscribible en los términos previstos por la legislación aplicable.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la nota y el acuerdo del Registrador.

Madrid, 7 de noviembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número IX.

28322 *ORDEN de 23 de octubre de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en recurso número 753/1996, interpuesto por don Francisco Alcón Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2/753/1996, interpuesto por el Notario don Francisco Alcón Rodríguez, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de noviembre de 1995, que ordenó la incoación de expediente disciplinario al Notario recurrente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado, con fecha 17 de septiembre de 1998, la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Alcón Rodríguez contra la Resolución de 15 de noviembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia, por la que se ordena la incoación de expediente disciplinario.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 23 de octubre de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

28323 *ORDEN de 3 de noviembre de 1998 por la que se dispone la publicación del auto de 28 de julio de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 713/1997-02, interpuesto por doña Ana María Luisa García Araújo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 713/1997-02, interpuesto por doña Ana María Luisa García Araújo, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso ordinario interpuesto contra Resolución de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial de 30 de octubre de 1996, sobre denegación de pensión de viudedad, y posteriormente resuelto por